

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda S.A en contra de los señores Silvio Valdés Sánchez y Juan David Osorio López, para desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva¹, frente al fallo emitido por el a quo el día 18 de febrero de 2021.

Rememorando la actuación a la que se contrae la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. adelantada dentro del trámite de instancia, se extrae que con sentencia calendada 18 de febrero del año avante se declararon no probadas las excepciones propuestas por el codemandado Silvio Valdés Sánchez y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago².

Inconforme con la decisión adoptada, el procurador judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en torno al cual el Juez de instancia omitió pronunciarse sobre la concesión expresa de la alzada, bien sea otorgándola o denegándola, pasando por alto que es a él a quien corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos para darle trámite a la apelación, esto es, la legitimación, oportunidad, procedencia y observancia de las cargas, a fin de determinar si lo concede o lo deniega, lo cual dependerá de que se acrediten los requisitos enunciados o en su defecto, advierta la ausencia de alguno de ellos³.

En lo que atañe al recurso de apelación, el órgano de cierre constitucional ha precisado:

“...El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura

¹ Expediente digital: “10GrabaciónAudiencia17174311200120190015100 SILVIO VALDEZ 18-2-2021.mp3”, minuto 33:09.

² Expediente digital: “10GrabaciónAudiencia17174311200120190015100 SILVIO VALDEZ 18-2-2021.mp3”, minuto 31:58.

³ Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, pag. 358.

jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva⁴...”

De allí que no basta con el solo cumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso vertical, sino también que se evalúe su procedencia y que el Juez de la causa resuelva lo pertinente sobre su concesión, lo cual se torna indispensable a efectos de materializar el debido proceso, situación que no es de poca monta al tenor de la Jurisprudencia que se trae a colación en lo pertinente, y que para el caso de marras no se logró acreditar.

Así mismo porque una vez concedido el recurso, surge en cabeza de esta Colegiatura la competencia para conocer el fondo del asunto, de allí estriba la necesidad de dicho pronunciamiento, pues de lo contrario no existe mérito alguno para que esta Corporación este habilitada para proceder en torno a los reparos concretos que el censor hace a la decisión de primer nivel.

Acorde a lo antes discurrido, se ordena la DEVOLUCIÓN de las presentes diligencia con destino al Despacho de origen, para que resuelva lo pertinente frente al recurso interpuesto y en caso de su viabilidad, indique el efecto en el que se concede.

Una vez superada la actuación correspondiente, el a quo, deberá ingresar nuevamente del proceso a través de la ventanilla virtual.

Cancélese la radicación en esta instancia.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

⁴ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-431/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Auto 235 del 13 de julio de 2009, Exp. T-2.211.707, M.P. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df8a779530d7501a3f101156d5e031452129867f92f590f8c2c9bb5230005f6

Documento generado en 09/03/2021 04:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>